

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2025 Y ACUMULADO
TET-JDC-013/2025.

ACTOR: LIBRADO MORENO CONDE Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA
MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

COLABORÓ: ADRIANA ROCÍO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite Acuerdo Plenario en el Juicio de la Ciudadanía² citado al rubro, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actores o Parte actora	Ciudadanos Librado Moreno Conde y Pedro Andrés Vázquez Sánchez.
Autoridad Responsable	Presidenta Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.
Comunidad	San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

¹ En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por la parte actora, se advierten los antecedentes siguientes:

- 1. Elección.** El cinco de enero, se llevó a cabo la elección de Presidente de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, perteneciente al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
 - 2. Toma de protesta.** El día veintiuno de enero, mediante sesión ordinaria el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala le tomó la protesta de Ley al Ciudadano Librado Moreno Conde como Presidente de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, perteneciente al Municipio antes citado.
 - 3. Obstaculización del cargo.** El veintidós de enero, un grupo de ciudadanos impidieron que el actor Librado Moreno Conde laborara dentro de la Presidencia de Comunidad multicitada.
- I. TET-JDC-12/2025**
- 4. Presentación del medio de impugnación.** Con fecha veintisiete de enero, el Ciudadano Librado Moreno Conde en su carácter de Presidente de la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Tlaxcala, presentó demanda ante la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de Elecciones, inconformándose de la obstrucción al ejercicio de dicho cargo de elección popular.

5. Recepción y turno. En esa misma fecha, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda correspondiente. Así mismo, fue turnado al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional; quien determinó formar y registrar el expediente número TET-JDC-012/2025, y turnarlo a la Segunda Ponencia de este Tribunal, por corresponderle el turno.

6. Radicación y trámite ante la autoridad correspondiente. El veintinueve de enero, se radicó el expediente en cita, para darle el trámite correspondiente, ordenando a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicitación correspondiente.

II. TET-JDC-13/2025

1. Segunda elección. El veintidós de enero, se llevó a cabo una segunda elección de Presidente de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, perteneciente al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

2. Presentación del medio de impugnación. Con fecha veintisiete de enero, el Ciudadano Pedro Andrés Vásquez Sánchez, presentó demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, refiriendo que en la elección celebrada resultó electo como Presidente de dicha Comunidad, solicitando el reconocimiento y toma de protesta con ese carácter.

3. Turno. El veintiocho de enero, fue turnado al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional; quien determinó formar y registrar el expediente número TET-JDC-013/2025, y turnarlo a la Segunda Ponencia de este Tribunal, por corresponderle el turno.

4. Radicación y trámite ante la autoridad correspondiente. El veintinueve de enero, se radicó el expediente en cita, para darle el trámite correspondiente, ordenando a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicitación correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para emitir el presente Acuerdo Plenario, toda vez que, en el fondo del asunto, la parte actora controvierte la posible vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica, se actualiza la competencia e este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo, corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en virtud de que no implica una decisión que competa a la Magistratura instructora, pues se debe determinar si en el presente asunto, es necesario requerir la realización de un dictamen en materia de antropología, como medio de prueba que permitiera conocer el contexto social y cultural en el que se han desarrollado los procesos de elección de la persona Titular de la Presidencia de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, a través del tiempo, esto con la finalidad de contar con mayores y suficientes elementos para resolver el fondo de este asunto, desde una perspectiva intercultural, lo cual supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio.

Lo anterior es así, en razón de que, si bien es cierto, la Magistratura instructora tiene facultades para ordenar el desahogo de las diligencias y requerimientos que considere necesarios para mejor proveer, también es cierto que en los asuntos en los que se ventilen controversias que guarden relación con pueblos y comunidades indígenas o equiparadas, tomar tal determinación es preferible que se realice de forma colegiada por el Pleno del Órgano Jurisdiccional que deba resolver el fondo del asunto; esto en virtud de que por la relevancia de esa actuación, la Magistratura instructora debe ponerlo a consideración del





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Pleno del Tribunal para que se justifique a cabalidad la determinación correspondiente.³

De esta forma, puede advertirse que cuando sea necesario el requerimiento de un dictamen antropológico, preferentemente se debe tomar tal determinación de forma colegiada, en virtud de que la misma puede implicar una modificación trascendental en el procedimiento, las preguntas planteadas pueden tener un peso preponderante para el fondo del asunto, las actuaciones que involucran a comunidades requieren una interpretación procesal especial y una flexibilización de las normas procesales, además de que tienen por objeto generar una perspectiva intercultural para el órgano colegiado.

Por lo antes citado se estima que solicitar medidas para mejor proveer y la posterior obligación de juzgar con una perspectiva pluricultural, implica una labor que puede ser determinante en las decisiones de la vida comunitaria; por lo que, el dictado de resoluciones que requieran la formulación del medio de convicción antes precisado, queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que las Magistraturas Instructoras sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL.- De la interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 2º, 17, párrafo segundo y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 21 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentran facultadas para ordenar las diligencias para mejor proveer que consideren necesarias para resolver los asuntos de su competencia. En ese sentido, tratándose de comunidades indígenas la primera fuente de información para saber la estructura de cargos de un colectivo indígena deben ser, precisamente, las autoridades de la comunidad. Sin embargo, cuando la cuestión sea dilucidar quiénes son las autoridades reconocidas por la comunidad es posible solicitar un dictamen antropológico. Su realización es una facultad que puede ser acordada preferentemente mediante actuación colegiada de sus integrantes, por las siguientes razones: 1. Puede implicar una modificación trascendental en el procedimiento; 2. Las preguntas planteadas pueden tener un peso preponderante para el fondo del asunto; 3. Las actuaciones que involucran a comunidades indígenas requieren una interpretación procesal especial y una flexibilización de las normas procesales; y 4. Tiene por objeto generar una perspectiva intercultural para el órgano colegiado. La solicitud, desahogo y valoración de pruebas es un proceso integral en el que cada paso adquiere una importancia particular pues a partir de tal material probatorio se podrá verificar el efectivo seguimiento del sistema normativo interno que puede ser determinante en el fondo del asunto. El acto proactivo de solicitar medidas para mejor proveer y la posterior obligación de juzgar con una perspectiva pluricultural, implica una labor que puede ser determinante en las decisiones de la vida comunitaria.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TERCERO. Acumulación.

Esta figura procesal consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias. Al respecto, el artículo 71 de la Ley de Medios dispone:

“Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.”

Ahora bien, de los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, pues se controvierten cuestiones relacionadas con las elecciones celebradas en la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala, ello derivado de la obstaculización del ejercicio del cargo del actual Presidente de dicha Comunidad y por la celebración de una nueva elección y por consiguiente, omisión de reconocimiento con ese carácter en perjuicio de uno de los actores.

Por lo anterior, en atención al principio de economía procesal, a fin de facilitar su resolución pronta expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, este Tribunal **decreta la acumulación** del juicio identificado con clave TET-JDC-13/2025 al diverso TET-JDC-12/2025, por ser este el primero que se recibió. Lo anterior, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Medios⁴ y 12 fracción II, inciso k) de la Ley Orgánica.

⁴ Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

CUARTO. Cuestión previa sobre juzgar con perspectiva intercultural.

De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2 de la Constitución Federal, la Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Así mismo, dicha disposición en su párrafo cuarto establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos; además de que en su párrafo quinto se menciona el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, asegurando la unidad nacional.

Respecto a su derecho de autodeterminación, la Carta Magna en su artículo 2, apartado A, fracción III, reconoce y garantiza esa prerrogativa y en consecuencia la autonomía para, entre otros, elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Ahora bien, respecto del marco legal a nivel local, la Constitución Local, en su numeral 1, párrafo segundo, establece el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas, garantiza sus formas específicas de organización y a sus integrantes un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, en el párrafo sexto del numeral 90 esa misma Ley, se establece que las elecciones de personas titulares de la Presidencias de Comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre y secreto cada tres años en procesos ordinarios y también bajo la modalidad de usos y costumbres de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.

Por su parte, el artículo 11, tercer párrafo de la LIPEET, prevé que en las elecciones de personas titulares de las Presidencias de Comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las Comunidades respectivas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese mismo sentido, el artículo 275 establece que las Comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un catálogo, el cual será elaborado y actualizado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ahora bien, del estudio realizado al anexo tres del acuerdo ITE-CG 63/2020⁵ emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se puede advertir que la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, no está reconocida como comunidad indígena, sin embargo, en el catálogo de comunidades que eligen personas titulares de Presidencias de Comunidad por el sistema de usos y costumbres⁶, elaborado por el mismo Instituto, dicha comunidad sí está considerada en esa categoría de elección de sus autoridades comunitarias por lo que, a consideración de este Tribunal, para maximizar su derecho a la libre autodeterminación, este asunto debe ser tramitado con **perspectiva intercultural**.

En relación a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que para juzgar con perspectiva intercultural, se debe reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia y su contexto en el cual se desarrollan y por ende no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente de la comunidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 19/2018⁷, de rubro: **JUZGAR CON**

⁵ Anexo del acuerdo ITE-CG 63/2022, consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2020/63.3.pdf>

⁶ Catálogo que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/informes/6.pdf>

⁷ **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, se estableció que, para cumplir con esta obligación, el Tribunal que conozca del asunto debe, entre otras cuestiones, obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo interno de la comunidad de que se trate.

QUINTO. Requerimiento para mejor proveer.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De ahí que el derecho de acceso a la justicia, cobra mayor relevancia cuando en la controversia planteada se pretenden ventilar asuntos en los que se involucren personas integrantes de comunidades indígenas o que elijan a sus autoridades a través de sistemas normativos internos, por medio de usos y costumbres, pues en estos casos, las personas operadoras jurídicas tiene la obligación de observar una perspectiva intercultural en la tramitación y resolución del mismo.

Ahora bien, en el caso concreto, del análisis realizado a los escritos iniciales que dieron origen al presente juicio, se desprende que la parte actora realizó sendas manifestaciones, específicamente lo siguiente:

- El Ciudadano Librado Moreno Conde, refiere que el cinco de enero, se llevó a cabo la elección de Presidente de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, perteneciente al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en la cual resultó electo para dicho cargo de elección popular.

Ante ello, mediante sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de enero, el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala le tomó la protesta de Ley como Presidente de dicha Comunidad. Sin embargo, refiere que el veintidós de enero, un grupo de ciudadanos impidieron que dicho Ciudadano ejerciera el cargo para el cual resultó electo.





- Por otra parte, el Ciudadano Pedro Andrés Vásquez Sánchez refiere en su demanda que el veintidós de enero se llevó a cabo otra elección de Presidente de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala; de la cual, por medio de un levantamiento de mano, la mayoría de los ciudadanos se manifestaron en su favor para que fuera la persona que ejerciera ese cargo, estando presentes más de trescientos ciudadanos. Por lo anterior, se estima que en su escrito inicial solicita el reconocimiento y toma de protesta con ese carácter.

En ese contexto, resulta evidente que la cuestión a dilucidar en el presente asunto es determinar si la segunda elección celebrada en dicha Comunidad cumple con los requisitos legales previstos en su sistema normativo interno de San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala; y de esta forma, pueda determinarse si el Ciudadano Pedro Andrés Vásquez Sánchez cuenta con el derecho de reclama y que refiere es vulnerado o por el contrario, si los derechos político-electorales del Ciudadano Librado Moreno Conde han sido injustificadamente transgredidos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que obra documentación relacionada con la toma de protesta realizada por el Cabildo Municipal del citado Ayuntamiento; informe remitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el que remitió el informe sobre la asistencia de dicho organismo para el desarrollo de la elección de la Presidencia de dicha Comunidad. Así mismo, obra copia simple de una solicitud presentada por diversos ciudadanos y dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala a efecto de que se le tomara la Protesta de Ley el Ciudadano Pedro Andrés Vásquez Sánchez.

No obstante lo anterior, se considera que se debe contar con mayores y suficientes elementos para resolver la controversia planteada en este juicio, a efecto de que se permita un análisis contextual con perspectiva intercultural, que haga posible una apreciación completa y exhaustiva de los hechos controvertidos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior y de lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Medios⁸, a efecto de estar en posibilidad de resolver este asunto con perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos de la parte actora como personas habitantes de la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, resulta necesario contar con información relacionada con la Comunidad antes referida y de esta forma, conocer las instituciones y reglas vigentes de su sistema normativo interno.

Atendiendo lo antes citado, se estima necesario realizar los requerimientos siguientes:

1. Al Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su Centro en Tlaxcala, para que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del numeral 2 de la Ley Orgánica del Instituto de Antropología e Historia⁹, en **un plazo no mayor a 30 días naturales**, contados a partir del día siguiente en el que se le notifique presente Acuerdo Plenario, lo siguiente:

- Que a través de una persona especialista en la materia, emita un **dictamen antropológico**, mediante un estudio etnográfico, considerando las características del contexto social, político y cultural de la población que conforma la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, debiendo precisar o contestar los planteamientos siguientes:
 - Localizar geográficamente a la Comunidad referida.
 - Definir y precisar el origen, reconocimiento social, jurídico y político de la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Municipio de Chiautempan,

⁸ **Artículo 30.** El Tribunal Electoral podrá ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes para conocer la verdad de los hechos, siempre que no sea obstáculo para resolver los medios de impugnación dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

⁹ **Artículo 2.** Son objetivos generales del Instituto Nacional de Antropología e Historia la investigación científica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de las materias y actividades que son de la competencia del Instituto.

Para cumplir con sus objetivos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá las siguientes funciones:

(...) **VII.** Efectuar investigaciones científicas en las disciplinas antropológicas, históricas y paleontológicas, de índole teórica o aplicadas a la solución de los problemas de la población del país y a la conservación y uso social del patrimonio respectivo.





Tlaxcala, como una comunidad que elige a sus autoridades a través de sistemas normativos internos, por medio de usos y costumbres.

- Describir la conformación de la población de la Comunidad, en cuanto a su ocupación o actividad económica, género, edad, precisando el número de personas con edad de 18 años o más.
- Estructura de la Comunidad en el ámbito político.
- Describa el sistema normativo interno que rige la vida política y la administración pública de la referida Comunidad, debiendo precisar los usos y costumbres que conforman su derecho interno que históricamente ha utilizado para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad.
- La forma en que eligen a sus autoridades comunitarias (persona titular de la presidencia de comunidad) debiendo precisar lo siguiente:
 - a) ¿Cómo se elige a la persona titular de la Presidencia de Comunidad?
 - b) ¿Qué etapas comprende el proceso de elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad?
 - c) ¿Desde cuándo el Presidente de Comunidad es elegido de esa forma?
 - d) ¿Cómo se realiza la convocatoria o llamamiento al proceso de elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad?
 - e) ¿Qué personas tienen derecho a votar en la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad?
 - f) ¿Quiénes o que personas tienen derecho a participar en la elección como candidatos o candidatas?
 - g) ¿Qué requisitos deben cumplir las personas que deseen votar en la elección de persona titular de Presidencia de Comunidad?





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- h) ¿Cómo se conforma y convoca la asamblea comunitaria y quienes tienen derecho de participar en ella?
- i) ¿Existe una autoridad que se encargue del proceso de elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad y que reconozca con ese carácter una vez que la persona resulte electa?
- j) De existir autoridad, ¿Cómo se forma y cuáles son sus atribuciones para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad y su toma protesta?
- k) ¿Por qué tiempo ejercen el cargo sus autoridades?
- l) ¿Cuáles son las funciones de la autoridad representativa dentro de la comunidad?
- m) ¿En caso de existir conflictos entre los pobladores, como se resuelven las controversias?
- n) ¿Existe algún antecedente histórico en el que se hubiera revocado a un Presidente de Comunidad, por haber celebrado una segunda elección?
- o) En general, se deberá precisar cualquier cuestión socio cultural que considere trascendental para la resolución de la controversia planteada en este asunto.

Para efectos de que el **Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su Centro en Tlaxcala**, cuente con elementos para emitir el dictamen requerido, **se ordena entregar copia cotejada de todo lo actuado en este asunto.**

Por lo que la información y documentación que se elabore respecto del anterior requerimiento, deberá presentarse ante este Tribunal de forma impresa, completa, organizada y legible. Aperciéndose a la autoridad requerida, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, o no remita la documentación que corresponda tal y como le fue requerido, se le impondrá, conforme a las circunstancias de la infracción, una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.





2. Se requiere al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, para que remita copia certificada de los documentos con los que cuente como antecedente y/o evidencias, respecto de todos los procesos electorales, por el sistema de usos y costumbres, que se hayan llevado a cabo, de siete años atrás al año 2021, en la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, para elegir a la persona titular de su Presidencia de Comunidad, en los que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones haya brindado su asistencia técnica, jurídica y de logística.

3. Se requiere al **Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, a través del Cronista Municipal**, para que remita copia certificada de los documentos con los que cuente como antecedente y/o evidencias, respecto de todos los procesos electorales, por el sistema de usos y costumbres, que se hayan llevado a cabo de diez años atrás a la presente fecha, en la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, para elegir al Presidente de Comunidad.

Precisado que, de acuerdo a las evidencias documentales con las que cuente, así como con los conocimientos que tenga sobre la materia, precise lo siguiente:

- Localizar geográficamente a la Comunidad referida.

- Definir y precisar el origen, reconocimiento social, jurídico y político de la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, como una comunidad que elige a sus autoridades a través de sistemas normativos internos, por medio de usos y costumbres.

- Describir la conformación de la población de la Comunidad, en cuanto a su ocupación o actividad económica, género, edad, precisando el número de personas con edad de 18 años o más.

- Estructura de la Comunidad en el ámbito político.

- Describa el sistema normativo interno que rige la vida política y la administración pública de la referida Comunidad, debiendo precisar los usos y costumbres que conforman su derecho interno que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

históricamente ha utilizado para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad.

- La forma en que eligen a sus autoridades comunitarias (persona titular de la presidencia de comunidad) debiendo precisar lo siguiente:
 - a) ¿Cómo se elige a la persona titular de la Presidencia de Comunidad?
 - b) ¿Qué etapas comprende el proceso de elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad?
 - c) ¿Desde cuándo el Presidente de Comunidad es elegido de esa forma?
 - d) ¿Cómo se realiza la convocatoria o llamamiento al proceso de elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad?
 - e) ¿Qué personas tienen derecho a votar en la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad?
 - f) ¿Quiénes o que personas tienen derecho a participar en la elección como candidatos o candidatas?
 - g) ¿Qué requisitos deben cumplir las personas que deseen votar en la elección de persona titular de Presidencia de Comunidad?
 - h) ¿Cómo se conforma y convoca la asamblea comunitaria y quienes tienen derecho de participar en ella?
 - i) ¿Existe una autoridad que se encargue del proceso de elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad y que reconozca con ese carácter una vez que la persona resulte electa?
 - j) De existir autoridad, ¿Cómo se forma y cuáles son sus atribuciones para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad y su toma protesta?
 - k) ¿Por qué tiempo ejercen el cargo sus autoridades?





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- l) ¿Cuáles son las funciones de la autoridad representativa dentro de la comunidad?

- m) ¿En caso de existir conflictos entre los pobladores, como se resuelven las controversias?

- n) ¿Existe algún antecedente histórico en el que se hubiera revocado a un Presidente de Comunidad, por haber celebrado una segunda elección?

- o) En general, se deberá precisar cualquier cuestión socio cultural que considere trascendental para la resolución de la controversia planteada en este asunto.

Para cumplir con lo requerido, se le otorga al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el término improrrogable de **10 días hábiles** y al Cronista Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala el término de **20 días naturales**, contados a partir del día siguiente al en que se les notifique el presente acuerdo, de forma individual. Apercibiéndolas de que en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, o no remitan la documentación e información que corresponda tal y como les fue requerido, se les impondrá, conforme a las circunstancias de la infracción, una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Se ordena a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que haya quedado debidamente notificado el presente Acuerdo Plenario, realice la certificación correspondiente, respecto de las autoridades requeridas, conforme al término concedido en este proveído para su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA :

PRIMERO. Se acumula el juicio TET-JDC-013/2025 al diverso TET-JDC-012/2025 para quedar como TET-JDC-012/2025 y Acumulado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades requeridas den cumplimiento a lo ordenado en el presente Acuerdo.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** al **actor** de manera personal; a la **autoridad responsable y a las autoridades requeridas**, en su domicilio oficial; **y a todo interesado** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante la Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

